

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

30077 *CONVENIO de Fomento y Protección recíproca de inversiones entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.*

CONVENIO DE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE ESPAÑA Y LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

España y la U.R.S.S., en adelante las partes.

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las partes en el territorio de la otra,

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de las inversiones con arreglo al presente Convenio estimula el desarrollo de las iniciativas empresariales en la realización de estas inversiones han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por inversor se entenderá:

A) Cualquier persona física que posea la nacionalidad de una de las Partes y que esté facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma Parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra Parte;

B) Cualquier persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de una Parte, domiciliada en su territorio y facultada, de acuerdo con la legislación vigente en esa misma Parte, para realizar inversiones en el territorio de la otra Parte.

2. El término inversiones designa todo tipo de activos y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

Acciones y otras formas de participación en Empresas;

Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico;

Bienes inmuebles, así como todo tipo de derechos relacionados con los mismos;

Derechos de propiedad intelectual tales como patentes, marcas y denominaciones de origen, nombres comerciales, diseños y modelos, derechos de autor así como procedimientos técnicos y know-how;

Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular las relacionadas con la prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

3. El término rentas de inversión se refiere a los rendimientos derivados de una inversión, entendida ésta de acuerdo con el punto 2 del presente artículo, e incluye, en particular, beneficios, dividendos e intereses.

ARTÍCULO 2.º ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio se aplicará al territorio sobre el cual cada una de las Partes tiene o puede tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción o derechos soberanos en particular a efectos de prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

El presente Convenio será de aplicación a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte de acuerdo con las disposiciones legales de esta última Parte a partir del 1 de enero de 1991.

ARTÍCULO 3.º FOMENTO DE LAS INVERSIONES

Cada una de las Partes fomentará dentro de su respectivo territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte, y admitirá esas inversiones de acuerdo con su propia legislación.

ARTÍCULO 4.º PROTECCIÓN

Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, con arreglo a su legislación, por inversores de la otra Parte y no entorpecerá con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, disfrute, expansión, venta e incluso la liquidación de dichas inversiones.

ARTÍCULO 5.º TRATAMIENTO

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2. El tratamiento mencionado en el punto anterior no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer Estado.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación en:

Una zona de libre cambio;

Una unión aduanera;

Un mercado común;

Una Organización de asistencia económica mutua o en virtud de un Acuerdo firmado antes de la fecha de la firma del presente Convenio que prevea disposiciones análogas a aquéllas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha Organización.

El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo tampoco se extenderá a exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversores de terceros Estados en virtud de un Acuerdo de Evitación de Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTÍCULO 6.º NACIONALIZACIÓN Y EXPROPIACIÓN

La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública y en conformidad con la legislación vigente en ese territorio. Estas medidas no serán en ningún caso discriminatorias. La Parte que adoptará estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada en moneda convertible.

ARTÍCULO 7.º TRANSFERENCIAS

Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el punto 3 del artículo 1.º del presente Convenio;

Las indemnizaciones tal y como han sido definidas en el artículo 6.º del presente Convenio;

El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;

Una parte apropiada de los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

La Parte receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte o a la empresa en la que participa el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria y de acuerdo con su propia legislación, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias previstas en el presente artículo.

Las transferencias mencionadas se realizarán sin retrasos indebidos.

Las transferencias se realizarán una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte receptora de la inversión.

ARTÍCULO 8.º SUBROGACIÓN

En el caso de que una Parte haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esa Parte en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará una aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos del inversor desde el momento en que la primera Parte haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Consecuentemente esta subrogación hará posible que la primera Parte sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos a los que pudiese ser acreedor el inversor.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la subrogación de la primera Parte en los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivados de titularidad de la inversión sólo podrán producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente en la Parte donde se realizó la inversión.

En cualquier caso, la subrogación en los derechos del inversor sólo podrá producirse previa renuncia a la acción de este inversor en relación con todo tipo de compensaciones que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO 9.º CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

1. Cualquier controversia entre las Partes referente a la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, podrá ser sometido, a petición por escrito de cualquiera de las dos Partes, a un Tribunal de Arbitraje «ad hoc».

3. Este Tribunal de Arbitraje se constituirá del siguiente modo: Cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera informado por escrito a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un Tribunal de Arbitraje.

4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que realice dicha designación. En caso de que los dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente del Tribunal en el período establecido, cualquiera de las Partes podrá acudir al Secretario General de las Naciones Unidas para que efectúe la designación pertinente.

5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base del respeto a la Ley, de las normas contenidas en el presente Convenio, en otros Acuerdos bilaterales y multilaterales concluidos por ambas Partes y de los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes los decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.

7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes.

8. Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del presidente serán sufragados, a partes iguales, por ambas Partes.

ARTÍCULO 10. CONFLICTOS ENTRE UNA PARTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE

1. Los conflictos entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte relativos a la cuantía o a la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes en virtud del artículo 6.º del presente Convenio, serán notificados por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión. En la medida de lo posible ambos tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si estos conflictos no pueden ser resueltos de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1 del presente artículo, el conflicto podrá ser remitido, a elección del inversor:

A un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo;

Al Tribunal de Arbitraje «ad hoc» establecido por el Reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

3. El arbitraje se basará en:

Las disposiciones del presente Acuerdo;

El Derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley y

Las normas y los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en conflicto. Cada Parte se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 11. ENTRADA EN VIGOR, PRÓRROGA Y DENUNCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigor el día en que ambas Partes notifiquen que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas para su entrada en vigor. Tendrá un plazo de validez inicial de quince años, y será prorrogado tácitamente por periodos consecutivos de dos años. Cada Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante un preaviso escrito al menos seis meses antes de su vencimiento.

2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos 1.º al 10 del presente Convenio seguirán siendo de aplicación a las inversiones efectuadas antes de la misma en los diez años inmediatamente posteriores a la fecha de denuncia del Convenio.

Hecho en dos originales en lengua española y rusa, que hacen igualmente fe, en Madrid el 26 de octubre de 1990.

Por España,

Carlos Solchaga,
Ministro de Economía y Hacienda

Por la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas,

L. A. Voronin,
Vicepresidente Primero
del Consejo de Ministros

El presente Convenio entró en vigor el 28 de noviembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Secretario general Técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA

30078 *ORDEN de 12 de diciembre de 1991 por la que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información sobre el Inventario General de Bienes Inmuebles.*

El conocimiento exhaustivo de las disponibilidades inmobiliarias del Patrimonio del Estado, su mejor aprovechamiento, valoración y, en definitiva, el cumplimiento del mandato constitucional de «administración, conservación y defensa» de dicho Patrimonio, contenido en el artículo 132.3 de la Constitución, convierten al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado en un instrumento administrativo de la mayor trascendencia, cuya formación y permanente actualización ha sido regulada por diversas disposiciones, entre las que cabe destacar el Real Decreto 1100/1977, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), y la Orden de 8 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

La última de las disposiciones citadas acordó impulsar los trabajos de elaboración del Inventario General, con el fin de disponer de un auténtico banco de datos inmobiliarios, informatizados y permanentemente actualizado, contando para ello, como en ocasiones anteriores, con la imprescindible colaboración de los distintos Departamentos ministeriales y órganos de la Administración Institucional.

La conveniencia de coordinar los fines de formación y actualización del Inventario con los de contabilidad patrimonial, prevista en el artículo 7.º de la Ley de Patrimonio del Estado y 124 de la Ley General Presupuestaria, mejorando al propio tiempo la gestión de los recursos patrimoniales inmobiliarios, justifica la implantación de un nuevo sistema de información del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Partiendo de la experiencia adquirida y sin perjuicio de su futura ampliación y perfeccionamiento, dicho sistema posibilitará los fines indicados, al producir un acercamiento a las fuentes de información radicadas en los Centros directivos y servicios que intervienen en la administración y conservación del Patrimonio del Estado, cuya gestión, en lo concerniente a bienes inmuebles, tendrá así un reflejo inmediato en el Inventario General y en la contabilidad del inmovilizado no financiero de la Administración del Estado.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero. Implantación de un nuevo sistema de información sobre el Inventario General de bienes inmuebles.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Patrimonio del Estado —texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril—, y 124 de la Ley General Presupuestaria —texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre—, se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información sobre el Inventario General de Bienes Inmuebles.

Segundo. Delimitación del conjunto de bienes registrados.—El sistema de información del Inventario General de Bienes Inmuebles reflejará, tanto desde un punto de vista dinámico como histórico, en los términos fijados en la presente disposición, las circunstancias físicas, de adquisición, jurídicas, registrales, de destino, de aprovechamiento, económicas y contables de los siguientes bienes:

a) Inmuebles del Estado que, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o demanial por afectación, su destino, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado, deban estar incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.